

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Sccretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de esta Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MI-NISTERIO-REGENCIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En el dia de hoy queda encargado del Gobierno de esta provincia, durante mi ausencia, el Sr. D. Jorge Calvo, Vice-presidente de la Comision permanente de esta Diputacion, conforme á lo dispuesto por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que he acordado se anuncie en este Boletin para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Segovia 12 de Febre ro de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1875, núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes mas estrechos y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsoramente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desórden y semilla fecunda de desventuras para la Nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la mas valiosa de las provincias ultramari. nas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destituye la flor de la juventud española. A terminar a todo trance la barbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los essuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos à épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Peninsula se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias à las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningua riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente à si propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatias de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la adnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70000 hom-

bres para reforzar el ejército en la Peninsula y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige à los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece à la desconfianza del éxito; antes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece es estos mementos es por estremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente, la Reina y toda la linea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo es-

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su débido tributo á la pátria.

La esperiencia ha demostrado ya a los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llama:niento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considere indispensable, tiene la ventaja de dar à conocer francamente à la Nacion hasta donde llega el penoso deber que se la exige encerrandole en los limites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender unicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuenta de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias bra-20s indispensables para su sustento, si no jóvenes que, aunque aplos ya para el servicio militar están exeutos de las sagradas atenciones que en edad mas avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corrosponda al importante trabajo que van à prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la pràctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos

que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad sisica seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuannto à las exenciones puramente legales, quedan vigentes los arts. 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento estan consignados en los articulos del siguiente decreto; y respecto à los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en caja, el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oporlunas.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servído decretar lo siguiente:

Artículo 1, ° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70000 hombres.

Art. 2. Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3. Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6. de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4. Las exenciones por inutilidad física para el s rvicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando ademas excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milimetros, con arreglo al artículo 3. de la ley de 1. de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrà un Jese militar nombrado por el Capitan general del Distrito ò por el Gobernador militar, que tendrà voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en caja.

Art. 6. Los mozes correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por si ó por medio de otra persona la cantidad de 2000

pesetas.

Tambien podràn ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, à servir en el ejército de Ultramar si fuese preciso.

Art. 7. P Las exenciones legales serán las establecidas en los articulos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán esistir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, asi por inutilidad física como por causa legal, deberàn ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el -Ayuntamiento, à no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9. º El Ministerio de la Gobernacion repartirá entre las provincias con exclusinn de las Vascongadas, el contingente de los 70000 hombres llamados por este decreto; señalara los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los espedientes de recurso, fijando plazos improrogables para todos ellos.

recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta

declaracion.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozcs declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin de que les Comandantes de aquellas puedan hacerlo à su vez á los cuerpos à que los mozos sean destinados, cuidando de espresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no seràn aplicables à los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente à las Cortes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

> El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas. - Circular.

Con objeto de que per este Gobierno de provincia puedan cumplirse las prescripciones del Decreto que precede y facilitar á la vez á los Ayuntamientos el modo y forma de ejecutar las operaciones preliminares del actual reemplazo; he acordado hacer á los!

Señores Alcaldes las indicaciones siguientes:

1. Para el dia 20 del actual precisamente, deberán hallarse en este Gobierno los datos del alistamiento de todos los mozos que en 31 de Diciembre último, tuvieran 19 años cumplidos.

2. De la exactitud de estos datos y su urgente remision á este Gobierno, son responsables las Corporaciones municipales, únicas llamadas á efectuar estos servicios.

3. Para las demás operaciones de declaracion de exenciones física y legal, una vez que se hayan determinado los plazos en que estas han de efectuarse, se atendrán los Ayuntamientos á lo que dispone el Decreto precedente.

Del celo y actividad de los Ayuntamientos de esta provincia, me prometo que llenarán cumplidamente sus deberes contribuyendo por su parte, como es de esperar, á que se lleven á cabo los deseos del Gobierno; remitiendo en el plazo que se marca en esta circular, los datos que se interesan, y ejecutando puntualmente los demás servicios que se les exijan en la cuestion de quintas.

Segovia 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador interino, Jorge Calvo.

Art. 10. Los mozos que entablen | Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Circular.

En repetidas disposiciones publicadas en el Boletin oficial de la provincia se han dictado reglas para la inmediata incorporacion de los individuos del ejército que por diferentes motivos se separan de las filas, y no se presentan en sus destinos una vez terminada la causa de su separacion, sin que las citadas disposiciones hayan llegado á cumplimentarse con grave perjuicio del servicio.

Resuelto hoy el Gobierno de S. M. à exigir el mas exacto cumplimiento de la ley y à evitar el abuso cometido por los indivíduos que en concepto de heridos ò enfermos dejan de presentarse una vez restablecidos de sus dolencias, ha dictado nuevas disposiciones, siendo entre ellas la de conocer detalladamente el número de individuos que existen en cada pueblo, y los motivos de su permanencia en él.

Para poder facilitar estos datos se hace necesario que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan à este Gobierno militar en el improrogable plazo de seis dias à contar desde el recibo de esta circular, relacion nominal de los que se hallen en los suyos respectivos con arreglo al modelo adjunto, espresándose el tiempo que llevan de residencia, y si se hallan escedidos del que se les concedió para su restablecimiento; en la inteligencia de que la contemplacion ú omision en asunto tan interesante serà castigada con el mayor rigor.

Igualmente se recuerda à los se-

nores Alcaldes fijen su especial atencion en disponer la inmediata incorporacion à handeras de los individuos ya restablecidos hayan ò no terminado el tiempo de su licencia.

en las noticias que se piden, asi como la urgencia en su remision que no deberà esceder del plazo señalado.

Segovia 10 de Febrero de 1875. -El Brigadier Gobernador militar, Marquez de la Plata.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Residencia.	Motivo	•

enviongi è solliones soldong ès asiol GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

101451915 deb 25001051000 £ai & £ado

ning na riesgo. Los vens En vista de la anterior circular del Excmo. Sr. Gobernador Militar de la provincia, los Sres. Alcaldes remitiran con la mayor urgencia los datos que se le piden por dicha superior 2 Autoridad, pues de la morosidad y contemplacion mal entendidas de las Autoridades, han provenido los abusos que vienen cometiéndose por los individuos del Ejercito que no se incorporan á sus filas una vez restable- 2

Segovia 12 de Febrero de 1875. enta para chio deb 42 auregadien v e

El Gobernador, Longitoini GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

Smoot 600003 fit staniancil an obosite 🕿

SECCION DE FOMENTO.

是是限量的 独独的

Montes. - Subastas.

En los dias que à continuacion Me prometo del celo de las auto- se espresan, de doce á dos de su ridades locales la mayor exactitud tarde, ante las autoridades locales de los respoctivos Ayuntamientos, y bajo les plieges de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta para el aprovechamiento de las resinas de los pinos que, concedidos en el plan vigente, se detallan en el siguiente estado.

Segovia 11 de Febrero de 1875.

El Gobernador, GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

4のとらり144308

(Gaceta del 10 de Febrero de 1875)

Despachos telegráficos.

Tafalla 9, 10'20 mañana. =El Subgobernador al Presidente del Ministerio-Regencia:

«S. M., despues de recibir esta mañana á las comisiones quo han pasado á felicitarle, ha salido para Castejon á las nueve de la misma, victoreado por la poblacion.»

Castejon 9, 6'45 tarde. El Gobernador de la provincia al Ministro de la Gober-

nacion:

«S. M., á quien he acompañado hasta el límite de la provincia, ha continuado su viaje sin novedad en su importante salud. En todas las estaciones ha sido calurosamente victoreado. En este momento regreso á Tafalla y Pamplona.»

Logroño 9, 3'40 tarde. El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

S. M. llega á esta capital en este momento. Entusiasmo en todos los pueblos del tránsito por parte de las diterentes clases sociales, superior á toda ponderacion; el de Logroño raya en delirio.»

Idem 9, 3'45 tarde. El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Re-

gencia:

«El Rey ha llegado felizmente. El paso de la barca de Castejon ha detenido el viaje, que se emprendió á la una, y en medio de las mas entusiastas demostraciones de los pueblos y se terminó á las tres. Logroño, lleno de flores y arcos, ha emulado en júbilo á las grandes capitales.»

Idem 9, 4'47 tarde.-El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia:

«El Rey, despues del Te Deum, ha ido á caballo á casa del Príncipe de Vergara. El veterano general no solo se ha asociado á los ruegos del Gobierno para que S. M. usase la banda de San Fernando, sino que ha añadido con energía: «úsela V. M. que bien la merece», y le ha rogado que aceptase una banda y placa de su uso que allí

mismo y por su mano le ha puesto. El entusiasmo de los muchos generales y jefes que se hallaban presentes se manifestó de nuevo con calor y ternura. La entrevista ha sido larga. Ahora se retira S. M. á su alojamiento.»

Idem 9, 6'16 tarde. = El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia: oup atag lagrous an

«E Rey ha visitado hoy los hospitales, dejando pruebas de su munificencia; saldrá de aquí mañana á las 9.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Rey y en su nombre el Mi: isterio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Articulo 1.º El matrimonio contraido ó que se contraiga con arreglo á los sagrados cànones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios cauónicos celebrados desde que empezó á regir dicha leyhasta el dia, surtiràn los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas à titulo oneroso.

Art. 2. Los que contraigan matrimonio canónico selicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde se celebracion. Si no la hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de lá5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda esceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremiocon arreglo à lo dispuesto en el art 50

del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán bajo las mismas penas, solicitar, su inscripcion en el tèrmino de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Art. 3. Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinaran los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó à cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del

Registro civil para lo que corresponda. Art. 4. La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5. La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá esclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Esceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuaran aplicandose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimo-

Art. 6. Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no esceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, seran solo aplicables à los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados in sacris ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católiea, no se considerarán legitimamente casados desde la fecha de este decreio; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes à la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la Sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7. 2 Las cuasas pendientes de divorcio ò nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados canones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiàsticos, se remitiran à estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas

en las causas ya fenecidas.

Art 8. El gobierno dará cuenta à las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875. El-Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. El Ministro de Cracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto del 4 por 100 de arbitrios municipales.

Las obligaciones que hoy pesan sobre los Ayuntamientos para cubrir los gastos del municipio son harto mayores que los recursos con que cuentan para hacer frente à ellos; de aqui, el que en sus presupuestes aparezcan débitos de años anteriores, dificiles sino imposible de estin. guir y como consecuencia lògica la involucracion de las cuentas municipales que entorpece el poderlas solventar, lo cual imprime en los individuos de Ayuntamiento una responsabilidad tal vez ajena à sus buenes desecs,

Preciso era buscar el remedio de estos males, proporcionando à los Ayuntamientos recursos con que hacer frente à sus obligaciones; à este fin el art. 6. del decreto de 26 de Junio último faculta para imponer un recargo del 4 por 100 sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en virtud de cuyo decreto y el de 19 de Octubre último, la Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion económica una circular dictando reglas para su mejor cumplimiento, haciéndose en su consecuencia à los señores Alcaldes las observaciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que opten por la imposicion del recargo del 4 por 100 sobre la cuota de

contribucion inmueble, cultivo y ganaderia à que se refieren los decretos citados, remitirán á esta Administracion para el dia 17 del actual precisamente los documentos que se espresan:

Una certificacion que con referencia al acuerdo de la Junta municipal se acredite el tanto por ciento de arbitrio con que se hubiese grabado à los contribuyentes por la cuota de territorial en el actual año económico.

Otra certificacion en que se consigne, caso de haber utilizado el beneficio del recargo, los trimestres que hubieren satisfecho por dicho

arbitrio.

- 2.4 Las corporaciones municipales que no quieran optar por la imposicion del recargo del 4 por 100 que previenen los decretos citados. lo manifestarán así en documento certificado, el cual remitiran á esta oficina en dicho dia 17, dejando de acompañar por consiguiento las certificaciones à que se refiere la observacion anterior.
- 3. Si aceptasen la imposicion del arbitrio y una vez remitidos los datos que quedan espresados, principiaràn á formar desde luego por el reparto de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, aprobado por esta Administracion para el presente año; otro adicional de todos los individuos que contenga aquel, en la forma que espresa el modelo que à continuacion se inserta, procurando su claridad y evitando toda enmienda.
- 4. Tan pronto quede ultimado, sacarán una lista cobratoria que contenga los mismos nombres que el reparto adicional, sujetàndose para ello al formulario que à continuacion de estas bases tambien se pu-
- 5. Los indicados repartos se estenderan en papel del sello undècimo ó en el de oficio prévio reintegro del valor à que asciendan sus hojas, autorizadas por los individuos de Ayuntamiento y la lista por el presidente y secretario del mismo, sellado uno y otro documento con el que usa la corporacion.
- 6. Lo mismo el reparto adicional que la lista, han de obrar en esta oficina en fin del mes actual precisamente, pasado este plazo dirigire apremios à costa de los Ayuntamientos, hasta ver realizado este servicio.
- 7.a La recaudacion del 4 por 100 de recargos municipales y el premio de cobranza se verificará por la Delegacion del Banco de España, à la que se pasaràn por esta Administracion las listas de cargo respectivas à los pueblos, en virtud de las que consignará al dorso de cada recibo de contribucion territorial una liquidacion de la cantidad que por uno y otro concepto corresponda satisfacer, para que al propio tiempo realice de los contribuyentes tanto la de territorial como el arbitrio, cuya liquidacion irá autorizada con el sello de esta oficina.
- 8. El Banco de España devengarà por la recaudacion de dicho recargo el premio de 2'62 por 100 igual al estipulado por la del cupo del Tesoro, abonándosele con cargo

à los pueblos de que proceda la co-

branza que verifique.

9. Principiada en esta provincia la recaudacion por inmuebles, cultivo y ganadería del tercer timestre del actual año económico, tendrá lugar la cobranza del 4 por 100 y su premio correspondiente á este ejercicio al verificarse la de territorial en el próximo cuarto trimestre.

10. Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demas disposiciones posteriores que rigen

sobre el particular.

11. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata, no será de abono á los municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del espresado recargo.

12. Cuando la Delegacion del Banco efectúe el ingreso por la contribucion territorial, lo hará al propio tiempo en la Caja de esta Administracion del recargo y su premio, prévia liquidacion de lo que corresponda á los Ayuntamientos de que proceda aquel y con aplicacion à la cuenta especial de partícipes, me-

diante talones de cargo que espedirá separadamente la Administracion de lo recaudado perteneciente al Tesoro.

Caja y anunciado en el Boletin oficial lo que por el citado recargo cor responde a los Ayuntamientos, autorizarán estos en debida forma persona que perciba las cantidades ingresa las procedentes del 4 por 100, y

14. Los Ayuntamientos procurarán por todos los medios posibles hacer pública esta circular y decretos por los cuales se establece el arbitrio municipal para que llegue à conocimiento de los contribuyentes como asi mismo el reparto adicional, al cual no se admitirà reclamacion alguna puesto que la base para su formacion es el de territorial, y hallarse este definitivamente aprobado, à menos que resulte diferencia entre uno y otro en cuanto à la riqueza y cuota.

Segovia 11 de Febrero de 1875. —El Gefe económico, José Ruiz Mora.

mes que desende a l'anoi

enter de contra en contra en contra

"a infactory of beginning to the

emobrati dila La majajeni

-ouverniob nobémiedos) Idi

-nodes follow the gide. Is ano

on the agree of acom-

delar al da ovolta est es

Provincia de Segovia.

1874-75.

RECARGO MUNICIPAL.

l'ueblo de

REPARTO adicional que forma este Ayuntamiento del 4 por 100 que como arbitrio municipal se impone sobre la cuota de contribucion territorial en el actual año económico, conforme al artículo 6.º del Decreto de 26 de Junio y el de 19 de Octubre último.

DEMOSTRACION.	Pesetas cénts.
Riqueza imponible con que figura este pueblo en el reparto territorial de 1874-75	855°00 153°90
1d. la que corresponde al 4 por 100 de esta cuota por recargo	6'16 0'16
Total general de este reparto	

Número con que fi- guran en el reparto territorial.		VECINDAD.	Total riqueza imponible segun reparto de 1874-75.	al 18 por 100.	Recargo del 4 por 100 so- bre esta cuota por arbitrio municipal.		Total del recargo y premio.	Corresponde al trimestre.
			Pesetas cents.	Pesetas cénts.	Pesetas cents.	Pesetas cents.	Pesetas cénts.	Peselas cents.
1 2 3	D. Juan Lopez Nieva Antonio Fernandez Andrés Antonio Puente Valverde	Turégano Madrona Perogordo	440 693 22	25°20 124°74 3°96	1'01 4'99 0'16	0'03 0'12 0'01	1'04 5'11 0'17	0°26 1°28 0°04
elyiout si	Total ge	neral	855	153'90	6'16	0'16	6'32	1 '58

Las sumas totales de riqueza imponible y cuotas al 18 por 100 se halla conforme con el reparto territorial formado por este Ayuntamiento para el actual año económico, importando el recargo del 4 por 100 y premio de cobranza la suma de seis pesetas treinta y dos céntimos.

Madrona 10 de Febrero de 1875.

Diligencia de esposicion } al público. . . . }

RECARGOS MUNICIPALES.

Pueblo de

Año de 1874-75.

Romoiostanomo demarraciones

CONTRACTOR V SH LOTTING

ble omstittenserient kern and

LISTA cobratoria de lo que corresponde satisfacer à cada contribuyente de este pueblo por el 4 por 100 de arbitrio y premio de cobranza en dicho año, conforme al reparto adicional formado por este Ayuntamiento con arreglo á los decretos de 26 de Junio y 19 de Octubre último.

Número del reparto adicional.	NOMBRES.	VECINDAD.	por 100.	Recargo del 4 por 100 de arbitrio. Pesetas cent.	cobranza.	Total de los cuatro trimestres. Pesetas cént.
4 2 3	D. Juan Lopez y Nieva	Turégano	25'20 124'74 3'96	1'01 4'99 0'16	0'03 0'12 0'01	1.04 5.11 0.17
	TOTAL.		153.90	6'16	0'16	6'32